

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0054

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (27) de (FEBRERO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	III-08021	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 409	06 FEB 2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 409 DE 06 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor JAVIER ANÍBAL ROJAS PARRA, se suscribió el Contrato de Concesión No. III-08021, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCE-SIBLES, en un área de 390,922 Hectáreas, ubicada en el municipio de PUERTO LIBERTADOR departamento de CÓRDOBA, por un término de treinta (30) años, a partir del 1 de julio de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRM-0311 del 06 de abril de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. III-08021 a favor de la sociedad ORDINARIA DE MINAS OMNI- OMNISOM. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2010

Mediante la Resolución No. 02437 del 6 de octubre de 2015, la Autoridad Minera revocó parcialmente el artículo tercero de la Resolución No. 001739 del 7 de diciembre de 2012, el cual quedó así: "ARTICULO TERCERO: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION PARCIAL DEL NOVENTA POR CIENTO (90%) DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES emanados del Contrato de Concesión No. III08021, a favor de la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. con Nit. 9004829228. Por lo tanto, se tendrá a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS OMNI -OMNISOM- en un diez por ciento (10%) y la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. en un noventa por ciento (90%), como titulares del Contrato de Concesión No. III-08021." Adicionalmente, se determinó anotar en el Registro Minero Nacional, el cambio de razón social de la sociedad ASHMONT OMNI S.A.S. por el de COMPAÑÍA MINERA EL ALACRAN S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2016

Mediante Resolución No. 001067 del 12 de junio de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES que le corresponden a la SOCIEDAD ORDINARIA DE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

MINAS OMNI - OMNISOM identificada con el Nit No. 800.023.129-2 y COMPAÑÍA MINERA EL ALACRAN S.A.S. identificada con el Nit No. 900.482.922-8 dentro del Contrato de Concesión No. III-08021 a favor de la sociedad COBRE MINERALS S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2017

Por medio de Resolución VSC No. 000537 del 22 de mayo de 2018, se concedió prórroga de dos (2) años a la etapa de exploración para el contrato de concesión No. III-08021, es decir, a partir del 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020 y cuyas etapas quedarán así: once (11) años para la etapa de exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante, dieciséis (16) años, para la etapa de explotación. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018

Con la Resolución No. VSC-204 del 15 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se declaró el Contrato de concesión No. III-08021 como Proyecto de Interés Nacional.

Mediante Radicado No. 2021003823082 de 28 de marzo de 2025, la representante legal Doctora SARAH U. ARMSTRONG de la Compañía COBRE MINERALS SAS., titular del Contrato de concesión No. III-08021, presentó ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO contemplada en la Ley 685 de 2001, con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, dentro del Contrato No. III-08021, realizada por INDETERMINADOS. El titular manifiesta que la presunta ocupación, perturbación y/o despojo, se realiza en la siguiente área o polígono, en el Municipio de Puerto Libertador:

ID vértice	Coordenadas CTM12		ID vértice	Coordenadas CTM12	
	Este	Norte		Este	Norte
1	4.699.110.4	2.414.479.9	15	4.699.087.1	2.414.318.8
2	4.699.114.6	2.414.478.1	16	4.699.083.5	2.414.319.9
3	4.699.110.6	2.414.468.7	17	4.699.078.9	2.414.328.4
4	4.699.113.2	2.414.463.1	18	4.699.079.3	2.414.341.0
5	4.699.117.6	2.414.452.0	19	4.699.077.4	2.414.373.5
6	4.699.114.0	2.414.440.9	20	4.699.080.0	2.414.382.2
7	4.699.121.8	2.414.416.2	21	4.699.072.4	2.414.382.2
8	4.699.130.0	2.414.390.4	22	4.699.071.3	2.414.397.8
9	4.699.129.5	2.414.378.2	23	4.699.085.1	2.414.406.1
10	4.699.115.2	2.414.360.6	24	4.699.085.0	2.414.407.9
11	4.699.109.2	2.414.359.7	25	4.699.081.1	2.414.415.4
12	4.699.094.4	2.414.345.6	26	4.699.085.5	2.414.429.1
13	4.699.099.7	2.414.331.7	27	4.699.079.1	2.414.440.1
14	4.699.092.0	2.414.326.9	28	4.699.088.3	2.414.448.2
			29	4.699.092.4	2.414.445.0
			30	4.699.100.5	2.414.445.7
			31	4.699.107.3	2.414.454.9
			32	4.699.099.4	2.414.472.6
			33	4.699.103.9	2.414.478.3

En el capítulo de los HECHOS, señala la representante legal de la sociedad titular minera:

"(...)

II. HECHOS

1. La Compañía es titular del Contrato III-08021, celebrado el 1 de julio de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional ese mismo día, ubicado en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba.

2. En recorrido aéreo realizado el día 21 de febrero de 2025, la Compañía evidenció la presencia de actividades mineras sin título ni licencia en área del Contrato III-08021, a través de la utilización de retroexcavadoras, cribas, mangueras y bombas para el agua, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**



3. A partir de la información anterior, la Compañía verificó que las coordenadas de la ubicación de las áreas donde se visualizan las afectaciones ambientales se encuentran dentro de las coordenadas del Contrato III-08021. Además, estas actividades se desarrollan por personas que no cuentan con título minero alguno, ni trámite de legalización, por lo que podrían ser catalogadas como minería ilegal, que además perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, dejando en alto riesgo la continuidad y garantía del trabajo de la Compañía, teniendo en cuenta la fase en la que actualmente se encuentra.

4. La Compañía verificó también en dicha zona, la existencia de afectaciones e impactos ambientales que no le son imputables, dentro de los cuales se encuentran, pero sin limitarse, el deterioro y pérdida de flora y suelo, exposición a la erosión superficial, y la alteración y deterioro del entorno paisajístico, entre otros.

5. Por lo anterior, la Compañía en su calidad de única titular del Contrato III08021, pone en conocimiento de la ANM las actuales irregularidades y evidencias de las afectaciones ambientales por la presunta realización de actividades mineras sin título ni licencia dentro del área otorgada en el Contrato III-08021, con lo cual se perturba el normal desarrollo de las actividades de la Compañía, afectando de manera grave el normal desarrollo de las actividades que la Autoridad Minera nos facultó.

6. La Compañía declara que no ha celebrado ningún tipo de subcontrato para la exploración o explotación minera en las coordenadas indicadas anteriormente, donde estas personas indeterminadas están adelantando labores de explotación de mineral sin título.

(...)"

En el escrito de amparo citado en precedencia, la representante legal de la sociedad titular solicita en ejercicio de la garantía de amparo invocado:

"(...)

IV. SOLICITUD

1. La Compañía solicita respetuosamente a la ANM citar a las partes involucradas, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación y perturbación dentro del Contrato III-08021.

2. La Compañía aclara que el Contrato III-08021 tiene jurisdicción en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, en razón a ello y a la especificidad de las coordenadas, solicitamos adelantar el trámite que corresponde ante la alcaldía de Puerto Libertador.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

*3. Una vez constatada la ocupación, perturbación y/o despojo, la Compañía solicita ordenar la suspensión inmediata de los actos llevados a cabo por los presuntos explotadores ilegales.
(...)”*

El 12 de febrero de 2025, se programó la diligencia de los amparos administrativos interpuestos por el titular minero con el radicado No. 20231002732642 de 14 de noviembre de 2023. En el desarrollo de esta, se indicó frente al amparo solicitado en el mes de noviembre por parte del inspector de policía de Puerto Libertador, quien fuera comisionado por la alcaldesa de ese municipio lo siguiente:

*“(...) INTERVENCIÓN INSPECTOR DE POLICÍA DE PUERTO LIBERTADOR Manifiesta el Inspector que no fue notificado de manera oficial para hacer el acompañamiento, y por eso los inconvenientes presentados para prestar el acompañamiento el día 12 de febrero. También hay que manifestar que asiste a la diligencia debido a una subcomisión de una función que pertenece a la alcaldesa como tal. Los resultados de la notificación del aviso se encuentran consignados en el informe presentado en la alcaldía y en el acta que se levantó con la empresa.
(...)”*

En el informe referido, se manifestó que la notificación por aviso en la perturbación denunciada por el titular minero ubicada en las coordenadas 7.742357 y -75.72629, no pudo ser realizada. Por lo anteriormente expuesto, se determinó reprogramar el amparo administrativo radicado con el No. 20231002732642 de 14 de noviembre de 2023, tal y como consta en la Resolución No. Resolución VSC No. 1919 del 23 de julio de 2025.

Por medio de Auto No. VSC 088 de 10 de abril de 2025 y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, ha determinado programar la fecha y decide citar a la parte querellante (Titular) y querellado (Indeterminados), para el día 13 de mayo de 2025 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO LIBERTADOR, Departamento de CORDOBA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

La diligencia de notificación del acto administrativo referido se realizó de la siguiente manera:

- ALCALDIA DE PUERTO LIBERTADOR
- NOTIFICACION POR EDICTO

Para la notificación por EDICTO, informa la Alcaldía municipal de Puerto Libertador, que se fijó el GGDN-2025-P-0183 de 2025, en las fechas indicadas: FIJACIÓN: 30-04-2025 a las 8: 00 am. DESFIJACIÓN: 02-05-2025 a las 6:00 pm.

- NOTIFICACION POR AVISO

Mediante Resolución No. 243 del 23 abril de 2025, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador subcomisionó al Inspector Central de Policía, para dar cumplimiento a las diligencias ordenadas en el Auto VSC No. 088 del 10 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

abril de 2025 dentro del amparo administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Minería.

En acta de fijación de aviso de fecha 24 de abril de 2025, consta:

"(...)

El 24 de abril de 2025 a las 2:45 pm se reunieron las siguientes personas:

1. Ubadel David Romero Belén identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.656.271, Inspector de Policía de Puerto Libertador del departamento de Córdoba.
2. Ibeth Carolina Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.358.371, Auxiliar Administrativa de la Inspección de Policía de Puerto Libertador del departamento de Córdoba.
3. Esteban Gamaliel Acevedo Ortega, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.291.242, apoyo de la Inspección de Policía de Puerto Libertador del departamento de Córdoba.
4. Alexandra Milena Ortiz Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.116.269, Directora de Titulación y formalización Minera de Cobre Mineral S.A.S.

...Posteriormente, los asistentes se dirigen al punto de perturbación de la Tabla 1, donde se fija el aviso correspondiente, relacionado con el amparo administrativo con radicado 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023.

Tabla 1

Coordenadas	
Latitud	Longitud
7,742357	-75,72629
Coordenadas WKID 4686 Lat/Lon	

Posteriormente, los asistentes se dirigen al polígono de perturbación delimitado con las coordenadas de la Tabla 2, donde se fija el aviso correspondiente, relacionado con el amparo administrativo con radicado 20251003823082 del 28 de marzo de 2025:

ID vértice	Coordenadas CTM12	
	Este	Norte
1	4.699.110,4	2.414.479,9
2	4.699.114,6	2.414.478,1
3	4.699.110,6	2.414.468,7
4	4.699.113,2	2.414.463,1
5	4.699.117,6	2.414.452,0
6	4.699.114,0	2.414.440,9
7	4.699.121,8	2.414.416,2
8	4.699.130,0	2.414.390,4
9	4.699.129,5	2.414.378,2
10	4.699.115,2	2.414.360,6
11	4.699.109,2	2.414.359,7
12	4.699.094,4	2.414.345,6
13	4.699.099,7	2.414.331,7
14	4.699.092,0	2.414.326,9
15	4.699.087,1	2.414.318,8
16	4.699.083,5	2.414.319,9
17	4.699.078,9	2.414.328,4
18	4.699.079,3	2.414.341,0
19	4.699.077,4	2.414.373,5
20	4.699.080,0	2.414.382,2
21	4.699.072,4	2.414.382,2
22	4.699.071,3	2.414.397,8
23	4.699.085,1	2.414.406,1
24	4.699.085,0	2.414.407,9
25	4.699.081,1	2.414.415,4
26	4.699.085,5	2.414.429,1
27	4.699.079,1	2.414.440,1
28	4.699.088,3	2.414.448,2
29	4.699.092,4	2.414.445,0
30	4.699.100,5	2.414.445,7
31	4.699.107,3	2.414.454,9
32	4.699.099,4	2.414.472,6
33	4.699.103,9	2.414.478,3

(...)"

NOTIFICACIÓN TITULAR MINERO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

Al titular minero, se le surtió notificación vía electrónica al correo: notificacionescobre@cordobamineralscorp.com .

Como resultado de la inspección a campo, y en el marco de la diligencia de amparo administrativo elevado, se levantó Acta correspondiente, donde se hizo constar todo lo evidenciado a lo largo de ésta. Se contó con la presencia de la parte querellante, la parte querellada no se hizo presente, en la que se manifestó por parte del querellante y de la autoridad que adelantó la notificación por aviso, lo que se enuncia:

"(...)

Continuando con el desarrollo de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al Querellante representado por la ingeniera ALEXANDRA ORTIZ, identificada con cédula 43.116.269 de BELLO (ANTIOQUIA) Directora de Titulación y Formalización Minera de COBRE MINERAL SAS y para fines de notificación en el correo: aortiz@cordobamineralscorp.com , quien manifiesta que: dentro del área del título minero identificamos en los recorridos de campo actividades mineras que se llevan a cabo sin autorización, ni título ni licencia, por lo que la compañía decidió interponer el debido amparo administrativo. "

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:

INTERVENCIÓN INSPECTOR DE POLICÍA DE PUERTO LIBERTADOR

"Manifiesta que asiste a la diligencia debido a una subcomisión de una función que pertenece a la alcaldesa como tal. Contenida en la Resolución No. 243 de abril 23 de 2025.

Los resultados de la notificación del aviso se encuentran consignados en el acta que se levantó con la empresa.

En oficio dirigido a la Alcaldía, de fecha 25 de abril de 2025, por medio del cual se le relata los resultados de la diligencia de notificación, se indica entre otros que se presentó en el curso de esta, inconvenientes con los propietarios del inmueble.

(...)"

Aunado al acta elevada, como resultado de la diligencia de amparo practicada, se emitió el Informe No. VSC No. 65 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025, que en su capítulo de CONCLUSIONES, determina:

(...)

4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de Amparo Administrativo, en la fecha señalada, a los sitios de perturbación informados por el titular minero Cobre Minerals SAS., en cabeza de sus representantes y/o apoderadas Dra. NATALIA LÓPEZ TORO y Dra. SARAH U. ARMSTRONG, se concluye lo siguiente:

4.1. En atención a la solicitud de Amparo Administrativo que interpuso el titular minero del contrato III-08021 por perturbación de posible explotación minera dentro del área del contrato III-08021, localizadas en el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), sin permiso alguno, realizadas por personas INDETERMINADAS y una vez revisada en el Grupo PIN, jurídicamente la documentación adjuntada a la solicitud de "Amparo Administrativo" y sabiendo que estaba en debida forma, se programó y se realizó visita a los sitios de los hechos el 13 de mayo de 2025, identificados por el titular minero en dos sitios con sus coordenadas correspondientes,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

encuentran localizados en el municipio de Puerto Libertador, dentro del área del contrato III-08021.

4.2. Según lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo que se realizó en oficina, se considera que en el primer sitio objeto del presente Amparo Administrativo, en el sitio o punto de perturbación 1, cuyas coordenadas suministradas por el titular minero en el municipio de Puerto Libertador, muestran que dichas coordenadas se encuentran dentro del polígono del contrato de concesión III08021 y en dicho lugar se tomaron varias fotografías con el dron, dando la siguiente coordenada en la presente visita, así:

Latitud 7.74236 N (N: 7grados, 44' 30.74710'')
Longitud -75.72629 W (W: 75grados, 43' 35.59529'')

Al observar y analizar las fotografías de este lugar tomadas por el Dron (Sitio de perturbación 1), no se encontró nadie trabajando, ni realizando algún tipo de actividad extractiva, no se encontró maquinaria, ni equipo minero, ni cavidades en el piso o superficie que pudieran inferir que se estuvieran realizando trabajos mineros recientes; solamente pastos y árboles aislados. Se aclara que como este Amparo Administrativo fue interpuesto hace dos años atrás, el titular si evidenció en su momento perturbaciones o actividades extractivas en el lugar, que hoy en día ya no se encuentran, como se puede observar en las fotografías tomadas por el Dron y que hacen parte del presente informe de amparo administrativo. No obstante, lo anterior, se considera que este sitio denunciado por el titular si fue una perturbación, cuya ubicación se encuentra dentro del área del contrato III-08021, por lo que se considera que la Alcaldía de Puerto Libertador debe identificar al propietario del predio donde ocurrió tal perturbación e indagarle sobre los responsables de dicha perturbación, si fue con el consentimiento de él o si fue el mismo propietario el que realizó tal actividad.

De otro lado, en lo observado en la visita o diligencia de Amparo Administrativo y según el trabajo que se realizó en oficina, se considera que en el segundo sitio objeto del presente Amparo Administrativo, en el sitio o polígono de perturbación 2, cuyas coordenadas suministradas por el titular minero en el municipio de Puerto Libertador, muestran que dichas coordenadas del polígono denunciado se encuentran dentro del área o polígono del contrato de concesión III-08021 y en dicho lugar se tomaron varias fotografías con el dron, dando la siguiente coordenada en la presente visita, así:

Latitud 7.74167 N (N: 7grados, 44' 25.54820'')
Longitud -75.72821 W (W: 75grados, 43' 44.07400'')

Al observar y analizar las fotografías de este lugar tomadas por el Dron (Sitio de perturbación 2), no se observan personas trabajando en el lugar, ni realizando algún tipo de actividad extractiva, no se encuentra maquinaria, ni equipo minero, pero sí se observa remoción del suelo del área; así mismo se observan excavaciones o cavidades en el piso o superficie, algunas llenas de agua y otras solamente excavadas en el terreno aluvial de la margen izquierda del Río San Pedro (Aproximadamente a 400 m de distancia del río). Estos terrenos intervenidos también se encuentran sobre la margen izquierda de una quebrada que pasa por el lugar y que tiene dirección norte - sur y que luego se dirige al occidente hacia el sector El Alacrán. Esta quebrada se ha visto afectada por la intervención y/o perturbación que se ha realizado en el lugar, afectado su área forestal protectora.

Haciendo un zoom a las fotografías se observan las huellas de retroexcavadoras por todo el lugar, lo que infiere que todas las cavidades y descapote y remoción de material saprolito fue hecha con estas máquinas,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

como aparecen en la fotografía tomada por el titular y anexadas en la solicitud de amparo administrativo. Lo que se aprecia en las fotografías es una actividad antitécnica de lavado del material saprolito que se encuentra muy superficial y que contiene oro. Por lo que se infiere del análisis de las fotografías, esta actividad a ocasionado afectación ambiental sobre el recurso hídrico, suelo y flora presente en el área. Se observan cavidades en la superficie llenas de agua de aproximadamente 20 X 60 metros y otra de aproximadamente 30 X 30 metros y otras menores, desconociendo sus profundidades.

Al sur de estas cavidades se encuentra lo que parece ser una vivienda y tres construcciones más con techo de zinc y más de cinco cambuches de plástico negro, desconociendo lo que contienen dentro. Se aprecia una camioneta negra parqueada en el sitio y una especie de canalón para lavar material con oro, pero no se diferencia muy bien. Lo que sí se puede deducir es que el área intervenida y de perturbación es mucho mayor a la que el titular había identificado en la solicitud de amparo administrativo; es mucho más del doble, de más de 3 hectáreas de intervención. Todo lo anterior hace inferir que en el lugar se están realizando trabajos mineros recientes.

El saprolito es un material sedimentario que se encuentra en la superficie y que contiene mineral de oro, identificado por el titular minero en el documento técnico PTO presentado ante la ANM. Este material es tipo suelo, muy blando y puede ser removido sin explosivos, con retroexcavadora, que es lo que se observa en este sitio de perturbación. Se desconoce quién está realizando esta actividad sin permiso y dentro del área del contrato III-08021; sin embargo, se está llevando a cabo en un predio, por lo que se tendrá que indagar por parte de la Alcaldía de Puerto Libertador quien es su propietario y que informe de esta situación. Así mismo hay que dar a conocer de esta situación y/o perturbación a la Autoridad Ambiental, ya que se observa intervención sobre la flora, sobre el suelo y sobre el recurso hídrico, con afectación sobre dichos recursos.

Por lo tanto, se considera que lo evidenciado y mencionado en el presente Informe de Visita, para el sitio o polígono de perturbación 2, son PERTURBACIONES y/o OCUPACIONES realizadas por un tercero o personas indeterminadas, diferente al titular, que se encuentran dentro del área del contrato III-08021 cuyo titular es Cobre Minerals SAS. (QUERELLANTE), contrato que se encuentra vigente y activo hoy en día; por lo tanto, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y debe otorgarse al solicitante y/o titular minero "QUERELLANTE", teniendo en cuenta que debe actuarse sobre la o las PERSONAS INDETERMINADAS como realizadores de la mencionada perturbación, cuando sean identificadas; de todas maneras, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador deberá actuar según sus competencias y a lo establecido por el Código de Minas Ley 685 de 2001, para estos casos, haciendo el cierre de este lugar y a futuro realizando el seguimiento respectivo para que no se continúe con esta práctica y/o perturbación en el área del título minero III-08021. Así mismo, la Alcaldía de Puerto Libertador deberá identificar al propietario del predio donde está ocurriendo tal perturbación e indagarle sobre los responsables de dicha perturbación, si es con el consentimiento de él o si es el mismo propietario el que está realizando tal actividad.

Para el sitio de perturbación 1, como este Amparo Administrativo fue interpuesto hace dos años atrás y el titular si evidenció en su momento perturbaciones o actividades extractivas en el lugar y presentó evidencia fotográfica, pero que hoy en día ya no se encuentran tales actividades extractivas, como se puede observar en las fotografías tomadas por el Dron y que hacen parte del presente informe de amparo administrativo; no obstante, lo anterior, desde el punto de vista técnico es viable el Amparo Administrativo y debe otorgarse al solicitante y/o titular minero "QUERELLANTE", teniendo en cuenta que debe actuarse sobre la o las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

PERSONAS INDETERMINADAS como realizadores de la mencionada perturbación, cuando sean identificadas; de todas maneras, la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador deberá actuar según sus competencias y a lo establecido por el Código de Minas Ley 685 de 2001, para estos casos, haciendo el cierre de este lugar y a futuro realizando el seguimiento respectivo para que no se repita o se continúe con esta práctica y/o perturbación en el área del título minero III-08021. Así mismo, la Alcaldía de Puerto Libertador deberá identificar al propietario del predio donde ocurrió tal perturbación e indagarle sobre los responsables de dicha perturbación, si fue con el consentimiento de él o si fue el mismo propietario el que realizó tal actividad.

4.3. Se concluye también que debe ponerse en conocimiento a la Autoridad Ambiental "Corporación Autónoma Regional" del presente Amparo Administrativo, para lo que le corresponde según sus funciones, por la intervención que se ha hecho sobre los recursos naturales del sitio.

4.4. Se considera que el presente Informe de Visita debe ser revisado jurídicamente en el Grupo PIN, con el fin de determinar lo pertinente, por lo que se remitirá el Informe de Visita a la abogada designada para este Amparo Administrativo.

4.5. Así mismo, remitir el presente informe de visita de Amparo Administrativo para su numeración y archivo.

Nota: Ver Acta firmada por las partes, por representantes del titular minero, por los funcionarios de la ANM y por personal de la Inspección de Policía de Puerto Libertador, en las instalaciones de la alcaldía de Puerto Libertador, en el día de la diligencia del Amparo Administrativo.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo No. 2021003823082 de 28 de marzo de 2025, por la representante legal Doctora SARAH U. ARMSTRONG de la Compañía COBRE MINERALS SAS., titular del Contrato No. **III-08021**, ubicada en jurisdicción del municipio de PUERTO LIBERTADOR, en el departamento de CÓRDOBA, y la visita reprogramada bajo el radicado No. 20231002732642 del 14 de noviembre de 2023, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306 a 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, se hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está enfocada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Tal y como se evidenció en el Auto a través del cual se programó la fecha y hora de la diligencia de Amparo Administrativo, la solicitud allegada por parte del titular minero cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 308 del Código de Minas.

De acuerdo con los citados artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, resulta fundamental para efectos de establecer la procedencia de un Amparo Administrativo, la comprobación de la existencia de una ocupación, perturbación o desalojo, realizada por terceros, que afecte el desarrollo de la actividad minera por parte del titular.

En el presente caso y de conformidad con lo advertido a lo largo de la diligencia de amparo administrativo y lo indicado en el informe técnico VSC No. 65 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025, las posibles acciones de ocupación y perturbación a la actividad minera que desarrollan la sociedad titular se presentan en el área de la concesión.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 309 transcrito, el perturbador sólo podrá alegar en su defensa, la titularidad de un contrato minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En este sentido la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad en concepto jurídico No. 20120036802 del 09 de julio de 2012 se pronunció en estos términos *"De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia para la verificación sobre el terreno de los hechos aducidos, solo será admisible la defensa del perturbador si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por lo tanto, no habrá controversia sobre circunstancias de legalidad e ilegalidad en la diligencia de verificación de linderos y posterior cierre, en tanto no se demuestre la existencia de un título minero de acuerdo a lo requerido por el artículo citado"*.

En la situación que nos ocupa, en la diligencia realizada, tal y como se evidenció en la inspección al área y así plasmado en el informe VCS 65 citado, refiriéndonos al sitio 1 al momento de la diligencia no había actividad minera alguna, sin embargo, considerando la fecha en la que se interpuso amparo administrativo, se advierte en el citado pronunciamiento *"No obstante, lo anterior, se considera que este sitio denunciado por el titular si fue una perturbación, cuya ubicación se encuentra dentro del área del contrato III-08021, por lo que se considera que la Alcaldía de Puerto Libertador debe*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

identificar al propietario del predio donde ocurrió tal perturbación e indagarle sobre los responsables de dicha perturbación, si fue con el consentimiento de él o si fue el mismo propietario el que realizó tal actividad."

Respecto al sitio 2, igualmente se indica que se encuentra en el área del contrato de concesión No. III-08021, si bien en los registros fotográficos no se observa actividad, lo cierto es que existen suficientes evidencias, que permiten concluir que se han llevado a cabo labores extractivas que no han sido autorizadas por el titular minero. Así las cosas, se anota en el informe en referencia: *"pero sí se observa remoción del suelo del área; así mismo se observan excavaciones o cavidades en el piso o superficie, algunas llenas de agua y otras solamente excavadas en el terreno aluvial de la margen izquierda del Río San Pedro (Aproximadamente a 400 m de distancia del río)".*

Expresamente, se señala sobre el área denunciada por el concesionario lo siguiente; *"Haciendo un zoom a las fotografías se observan las huellas de retroexcavadoras por todo el lugar, lo que infiere que todas las cavidades y descapote y remoción de material saprolito fue hecha con estas máquinas, como aparecen en la fotografía tomada por el titular y anexadas en la solicitud de amparo administrativo. Lo que se aprecia en las fotografías es una actividad antitécnica de lavado del material saprolito que se encuentra muy superficial y que contiene oro. Por lo que se infiere del análisis de las fotografías, esta actividad ha ocasionado afectación ambiental sobre el recurso hídrico, suelo y flora presente en el área. Se observan cavidades en la superficie llenas de agua de aproximadamente 20 X 60 metros y otra de aproximadamente 30 X 30 metros y otras menores, desconociendo sus profundidades. Al sur de estas cavidades se encuentra lo que parece ser una vivienda y tres construcciones más con techo de zinc y más de cinco cambuches de plástico negro, desconociendo lo que contienen dentro. Se aprecia una camioneta negra parqueada en el sitio y una especie de canalón para lavar material con oro, pero no se diferencia muy bien. Lo que sí se puede deducir es que el área intervenida y de perturbación es mucho mayor a la que el titular había identificado en la solicitud de amparo administrativo; es mucho más del doble, de más de 3 hectáreas de intervención. Todo lo anterior hace inferir que en el lugar se están realizando trabajos mineros recientes."*

En este caso, en la diligencia realizada, se encuentra que en los puntos visitados existe perturbación como bien se expresa en el informe de visita de verificación VSC- 65 de septiembre 25 de 2025, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión No. III-08021

En virtud de lo anteriormente señalado, se colige la existencia de una ocupación y consecuente perturbación al ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, la sociedad COBRE MINERAL SAS., como titular del contrato minero No. III-08021, circunstancias estas que se enmarcan en los presupuestos normativos establecidos en los artículos 306 a 309 del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. III-08021

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la sociedad COBRE MINERALS SAS, titular del Contrato de Concesión No. **III-08021**, parte querellante, en contra de las personas INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, en las siguientes coordenadas:

- SITIO O POLIGONO DE PERTURBACION 1:

Coordenadas	
Latitud	Longitud
7,742357	-75,72629
Coordenadas WKID 4686 Lat/Lon	

- SITIO O POLIGONO DE PERTURBACION 2:

ID vértice	Coordenadas CTM12		ID vértice	Coordenadas CTM12	
	Este	Norte		Este	Norte
1	4.699.110.4	2.414.479.9	15	4.699.087.1	2.414.318.8
2	4.699.114.6	2.414.478.1	16	4.699.083.5	2.414.319.9
3	4.699.110.6	2.414.468.7	17	4.699.078.9	2.414.328.4
4	4.699.113.2	2.414.463.1	18	4.699.079.3	2.414.341.0
5	4.699.117.6	2.414.452.0	19	4.699.077.4	2.414.373.5
6	4.699.114.0	2.414.440.9	20	4.699.080.0	2.414.382.2
7	4.699.121.8	2.414.416.2	21	4.699.072.4	2.414.382.2
8	4.699.130.0	2.414.390.4	22	4.699.071.3	2.414.397.8
9	4.699.129.5	2.414.378.2	23	4.699.085.1	2.414.406.1
10	4.699.115.2	2.414.360.6	24	4.699.085.0	2.414.407.9
11	4.699.109.2	2.414.359.7	25	4.699.081.1	2.414.415.4
12	4.699.094.4	2.414.345.6	26	4.699.085.5	2.414.429.1
13	4.699.099.7	2.414.331.7	27	4.699.079.1	2.414.440.1
14	4.699.092.0	2.414.326.9	28	4.699.088.3	2.414.448.2
			29	4.699.092.4	2.414.445.0
			30	4.699.100.5	2.414.445.7
			31	4.699.107.3	2.414.454.9
			32	4.699.099.4	2.414.472.6
			33	4.699.103.9	2.414.478.3

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIAR a los señor Alcalde del municipio de PUERTO LIBERTADOR (Córdoba), el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de visita de verificación VSC- 65 de septiembre 25 de 2025 y la coordenada establecida para la excavación determinada en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento del informe de visita de verificación VSC 65 de septiembre 25 de 2025, a la SOCIEDAD COBRE MINERALS SAS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. III-08021 y al señor Alcalde Municipal de Puerto Libertador (Córdoba)

ARTÍCULO CUARTO. OFICIAR al alcalde del municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de CORDOBA, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a LAS PERSONAS INDETERMINADAS e INTERESADAS en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión **REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, y a la Fiscalía General de la Nación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.
III-08021**

seccional Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con la solicitud elevada por el titular minero.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad **COBRE MINERALS SAS**, titular del contrato de concesión No. III-08021, o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Margarita Rosa Cordoba

Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco